



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-90/2022

ACTOR: DANIEL MORALES LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

PROYECTISTA: ANTONIO DANIEL
CORTES ROMAN

COLABORADOR: JUSTO CEDRIT
VELIS CÁRDENAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de abril de
dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por Daniel
Morales López ostentándose como Agente Municipal de San Gabriel
perteneciente al municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá,
Oaxaca, e integrante de una comunidad indígena zapoteca.

La parte actora controvierte la resolución incidental de dos de marzo
de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de
Oaxaca,¹ en los expedientes JNI/20/2018 y acumulados JNI/21/2018,
JNI/22/2018, JNI/23/2018 y JNI/26/2018, mediante la cual se requirió
el cumplimiento de la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil

¹ En adelante Tribunal local, Tribunal electoral oaxaqueño o autoridad responsable.

dieciocho y apercibió con multar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca en caso de no hacerlo, ello en relación a la celebración de una nueva elección para los cargos de concejales, en la que puedan participar en condiciones de igualdad los habitantes de las agencias municipales y núcleos de población del municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES.....3

 I. El contexto3

 II. Medio de impugnación federal.....8

CONSIDERANDO9

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia9

 SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....10

 TERCERO. Estudio de fondo12

 A. Pretensión de la parte actora y síntesis de agravios12

 B. Estudio de los agravios.....14

RESUELVE31

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución interlocutoria impugnada, al considerar que la autoridad responsable sí analizó la pretensión del actor resolviendo si se habían cumplido o no con lo ordenado en la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, además de que la determinación se encuentra ajustada a derecho pues la autoridad responsable no emitió pronunciamiento alguno que desconociera la falta de definición de diversos elementos que compondrán la convocatoria a elecciones, como lo son la definición de quiénes pueden votar, la fecha, lugar y hora de la elección, así como la fecha de registro de los candidatos, sino que únicamente señaló que aún no ha sido emitida la convocatoria, entendida ésta en su integridad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-90/2022

lo cual incluye los elementos que estima el ahora actor como faltantes, y como consecuencia de ello, ordenó que se continúen con los trabajos a fin de cumplir con la sentencia.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Declaratoria de no celebración de elección ordinaria.** El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca² declaró que en San Juan Bautista Guelache no se realizó la elección de concejales del ayuntamiento.
2. **Elección extraordinaria.** El cuatro de febrero de dos mil dieciocho se llevó a cabo la Asamblea General Extraordinaria para elegir a las y los concejales del ayuntamiento, la cual fue validada por el IEEPCO el once de mayo de dos mil dieciocho.
3. **Declaración de validez de la elección extraordinaria.** El once de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto electoral local emitió el acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-SNI-12/2018 por el cual declaró la validez de la elección extraordinaria referida y entregó la constancia de mayoría y de validez respectiva a los siguientes ciudadanos:³

² En adelante podrá citarse por las siglas IEEPCO, o bien, como Instituto electoral local o instituto electoral estatal, entre otras referencias.

³ Visible a fojas 825 a 848 del cuaderno accesorio 2.

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente	Fredy Bautista Cancino	Primitivo Regino Cruz
Síndico	Román Lorenzo Martínez Cisneros	Ramiro Cruz Pérez
Regidor de Hacienda	Lucina Bautista Hernández	Evelia Patricia Pérez Regino
Regidor de Obras	Marcos Hernández Santiago	Edgar Miguel Bautista Merlín
Regidor de Educación y Salud	Norma Sonia Núñez Pérez	Yesenia Sonia Regino Bautista

4. Lo anterior, con base en que la autoridad administrativa electoral consideró que el proceso electivo se llevó a cabo con apego a las normas vigentes de la comunidad-cabecera municipal, además que, desde su perspectiva, se demostró que las comunidades que integran el municipio alcanzaron acuerdos relacionados con la distribución y administración de los recursos municipales.
5. Por tanto, dicha autoridad estableció que en el proceso electivo de mérito se preservó el principio de igualdad entre comunidades y la relación horizontal que debe prevalecer entre ellas.
6. **Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos.** Inconformes con lo anterior, los agentes municipales de La Asunción, San Gabriel y San Miguel, así como otros habitantes de la agencia municipal de La Asunción, promovieron juicios electorales del sistema normativo interno ante el Tribunal local.
7. Los juicios se radicaron con las claves de expedientes JNI-20/2018, JNI-21/2018, JNI-22/2018, JNI-23/2018 y JNI-26/2018.
8. **Revocación de la elección extraordinaria.** El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal electoral oaxaqueño revocó la validez de la elección extraordinaria precisada en el punto que antecede y ordenó al Congreso del Estado de Oaxaca para que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

designara un Concejo Municipal hasta en tanto entrara en funciones la administración que surja de la nueva elección, además de que ordenó que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca llevara a cabo trabajos conciliatorios entre las partes en conflicto para celebrar una nueva elección.⁴

9. Juicio ciudadano federal. El veintinueve de agosto siguiente, diversos ciudadanos quienes se ostentaron como concejales electos para integrar el ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Etla, Oaxaca, y quienes se ostentaron como integrantes de la mesa de debates de la asamblea electiva del citado municipio, presentaron escrito de demanda ante el Tribunal local, para controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

10. Tal medio de impugnación fue asignado con la clave de identificación SX-JDC-822/2018, el cual fue resuelto por esta Sala Regional el veintiocho de septiembre posterior en el sentido de confirmar la sentencia.

11. Recurso de reconsideración. El uno de octubre de dos mil dieciocho, diversos ciudadanos inconformes con la determinación anterior interpusieron recurso de reconsideración, al cual se le asignó la clave de identificación SUP-REC-1534/2018, y el veintiocho de noviembre posterior, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó confirmar la determinación.

12. Convocatorias a asamblea. En los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecinueve, las autoridades

⁴ Dicha determinación fue confirmada por este tribunal federal electoral al resolver los juicios SX-JDC-822/2018 y SUP-REC-1534/2018.

comunitarias de la cabecera municipal convocaron a asamblea general para llevar a cabo el nombramiento de las autoridades que fungirían en el trienio dos mil veinte dos mil veintidós (2020-2022).⁵ En las fechas referidas en las convocatorias correspondientes no se pudo llevar a cabo la asamblea.

13. Incidente de incumplimiento de sentencia. Mediante proveído de catorce de febrero de dos mil veintidós,⁶ el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca acordó diversa documentación con la cual dio vista a la parte actora y con ello se dio el inicio al incidente de incumplimiento de sentencia.

14. Resolución impugnada. El dos de marzo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes JN/20/2018 y acumulados JN/21/2018, JN/22/2018, JN/23/2018 y JN/26/2018, emitió resolución incidental por la cual requirió el cumplimiento de la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca y lo apercibió con una multa en caso de no hacerlo, ello en relación a la celebración de una nueva elección en la que puedan participar en condiciones de igualdad los habitantes de las agencias municipales y núcleos de población del municipio de San Juan Bautista Guelache, Etla, Oaxaca.

II. Medio de impugnación federal⁷

⁵ Tal como se observa de los oficios que obran de fojas 42 a 109 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

⁶ En adelante, para efectos de este apartado de Antecedentes, las fechas se entenderán que corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

⁷ Acuerdo general para reanudar la resolución de medios de impugnación. El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

15. **Presentación.** El dieciséis de marzo, la parte actora promovió ante la autoridad responsable el presente juicio en contra de la resolución incidental de dos de marzo del año en curso.

16. **Recepción.** El veinticuatro de marzo, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió la autoridad responsable.

17. **Turno.** El veinticinco del mismo mes, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente en que se actúa, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones, José Antonio Troncoso Ávila.⁸

18. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y admitió la demanda. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, en posterior proveído declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera

que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

¹⁰ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra de una interlocutoria emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que se requirió dar cumplimiento a una determinación relacionada con la elección de Concejales del ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Etla, Oaxaca, el cual se encuentra regido por sistemas normativos indígenas; y **b)** por territorio, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

20. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **b)** los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

21. En el presente juicio están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con los razonamientos siguientes.

⁹ En adelante se le podrá mencionar como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

22. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y firma de la parte actora, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

23. **Oportunidad.** El presente juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley General de Medios. Ello, porque la resolución impugnada fue emitida el dos de marzo del año en curso y notificada al agente municipal de San Gabriel, municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, el catorce de ese mes de marzo;¹⁰ por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del quince al dieciocho del mismo mes.

24. De ahí que, si la demanda se presentó el dieciséis de marzo, es evidente que su presentación fue oportuna.

25. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen ambos requisitos, toda vez que la parte actora promueve el presente juicio por su propio derecho, como integrante de una comunidad indígena zapoteca y ostentándose como el nuevo Agente Municipal de San Gabriel, en el municipio de San Juan Bautista Guelache.¹¹

26. Además, cuenta con interés jurídico porque aduce que la resolución que impugna es contraria a los intereses de la comunidad que representa.

¹⁰ Tal y como se advierte de las constancias de notificación visibles de foja 397 y 398 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

¹¹ Calidad que acredita pues aporta copia certificada de la acreditación expedida por la Secretaría de General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

27. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas conforme lo dispuesto en el artículo 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

28. Por tanto, no está previsto en la legislación electoral local medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión de la parte actora y síntesis de agravios

29. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional modifique la resolución impugnada y ordene al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca que emita la convocatoria a elecciones de integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, sin limitación alguna, respecto de los derechos adquiridos.

30. Para obtener lo anterior, la parte actora señala los siguientes agravios:

I. Definición de la convocatoria a elecciones.

Aduce que la autoridad responsable no realizó un análisis de las pretensiones, esto, porque en la última reunión con el Instituto electoral local se aprobó la convocatoria más no se ha



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-90/2022

definido quiénes pueden votar, la fecha, lugar y hora de la elección, así como la fecha de registro de los candidatos.

En relación con ello, menciona que no se ha logrado avanzar debido a la falta de lineamientos eficaces y buenos oficios que debe aplicar el referido Instituto, aunado a que en las reuniones realizadas por el Instituto electoral local ha permitido la inasistencia injustificada de las restantes partes y ha pasado por alto las solicitudes para imponer medidas de apercibimiento.

Expone que el Tribunal local omitió analizar la documental consistente en las minutas de trabajo signadas por los consejeros municipales electorales de Guelache, las cuales vía informe fueron remitidas por el Instituto electoral local, además de que tampoco observó las condiciones que éstas revelan, pasando por alto pronunciarse en consecuencia sobre la efectividad de las mismas y no sólo dar cuenta de las fechas que se efectuaron.

Así, a su decir, las pláticas conciliatorias no pueden desconocer lo ganado hasta el momento, lo que se suscitaría de implementar una votación a mano alzada, siendo que desde la anualidad de dos mil ocho, la comunidad ha emitido su sufragio de forma personal, libre, secreta y directa.

Por lo que estima que el Instituto electoral local debe dictar los lineamientos a seguir para dar un cabal cumplimiento.

II. Falta de explicación del apercibimiento.

Se duele de que la resolución es ambigua, diminuta e ineficaz al no valorar en el caso concreto las circunstancias que le obligarían a tomar las determinaciones extraordinarias que solicitaron, esto, porque el Tribunal local no explicó las razones por las que considera que el apercibimiento realizado al Instituto electoral local es una medida eficaz para que en un corto periodo de tiempo se efectuó la elección de concejales.

31. Los agravios que han sido expuestos serán analizados en el orden que fueron expuestos pues ello no le depara perjuicio a la parte actora, ya que lo relevante es que se analice de manera exhaustiva todos los planteamientos que se exponen; ello conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹²

B. Estudio de los agravios

I. Definición de la convocatoria a elecciones

32. El actor se duele de que la autoridad responsable no realizó un análisis de las pretensiones, esto, porque en la última reunión con el Instituto electoral local se aprobó la convocatoria, más no se ha definido quiénes pueden votar, la fecha, lugar y hora de la elección, así como la fecha de registro de los candidatos.

33. En relación con ello, menciona que no se ha logrado avanzar debido a la falta de lineamientos eficaces y buenos oficios que debe aplicar el referido Instituto, aunado a que en las reuniones realizadas

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

el Instituto electoral local ha permitido la inasistencia injustificada de las restantes partes y ha pasado por alto las solicitudes para imponer medidas de apercibimiento.

34. Expone que el Tribunal local omitió analizar la documental consistente en las minutas de trabajo signadas por los consejeros municipales electorales de Guelache, las cuales vía informe fueron remitidas por el Instituto electoral local, además de que tampoco observó las condiciones que éstas revelan, pasando por alto pronunciarse en consecuencia sobre la efectividad de las mismas y no sólo dar cuenta de las fechas que se efectuaron.

35. Así, a su decir, las pláticas conciliatorias no pueden desconocer lo ganado hasta el momento, lo que se suscitaría de implementar una votación a mano alzada, siendo que desde la anualidad de dos mil ocho, la comunidad ha emitido su sufragio de forma personal, libre, secreta y directa.

36. Por lo que estima que el Instituto electoral local debe dictar los lineamientos a seguir para dar un cabal cumplimiento.

37. Al respecto, a juicio de este órgano colegiado dicho agravios es **infundado** como se explica a continuación.

a. Marco normativo

38. El artículo 1º de la Constitución General establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

39. En ese sentido, la autonomía de los pueblos indígenas se encuentra reconocida en el artículo 2, de la citada Constitución, en el que se dispone que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

40. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

41. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

42. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

43. En el apartado A de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-90/2022

a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

44. Como se ve, la propia Constitución General establece que quienes se asuman descendientes de aquéllos que habitaban en el país al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación del marco de regulación indígena.

45. La normativa internacional no ha sido ajena al reconocimiento del derecho de la libre determinación de las comunidades indígenas, por ejemplo, el Convenio 169 de la Organización Internacional del

Trabajo, en el artículo 8, párrafo 2, establece que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

46. Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas¹³, menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen **derecho a la libre determinación** y que en virtud de ese derecho decretan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

47. Como se ve, también en el ámbito internacional se privilegian las prácticas de una comunidad indígena en la elección de sus autoridades y en la solución de los conflictos derivados del ejercicio de su autodeterminación, sobre las facultades de otro nivel de gobierno para imponerse.

48. Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de

¹³ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

49. Dicho razonamiento se encuentra inmerso en la jurisprudencia 37/2016, que lleva por rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”.¹⁴

b. Análisis de la controversia

50. Como se adelantó, no le asiste la razón a la parte actora respecto a que la autoridad responsable pasó por alto realizar un análisis de sus pretensiones y soslayar que ya se habían aprobado las generalidades de la convocatoria en los términos de la elaborada en la anualidad de dos mil ocho, más no así quiénes pueden votar, la fecha, lugar y hora de la elección, así como la fecha de registro de los candidatos.

51. Lo erróneo de dicha premisa del actor, se debe a que la autoridad responsable sí analizó la pretensión de la parte actora pues el estudio se centró en verificar si se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, pues examinó si se habían reanudado las pláticas conciliatorias entre las partes involucradas, a lo cual calificó como parcialmente cumplido pues advirtió que ya se han realizado diversas mesas de trabajo con tal objetivo.

¹⁴ Consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

52. Además, concluyó que no se ha cumplido la orden relativa a que se celebrara una nueva elección a través de la cual participaran en condiciones de igualdad los habitantes de las agencias municipales y núcleos de población, pues no se ha emitido la convocatoria respectiva.

53. De igual forma analizó si fue integrado el Concejo Municipal, a lo cual determinó como cumplido ya que ello fue informado por la Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la LXV Legislatura del Estado de Oaxaca.

54. Por lo anterior tuvo por parcialmente fundado el incidente de incumplimiento y ordenó que el Instituto electoral local diera cumplimiento y continuara realizando todos los trabajos pertinentes relativos a la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

55. Como se observa, el Tribunal local se abocó a verificar si la sentencia principal ha sido efectivamente cumplida, abarcando así lo que era del interés y pretensión de la parte actora.

56. Además, no se considera que la determinación sea contraria a derecho pues la autoridad responsable no emitió pronunciamiento alguno que desconociera la falta de definición de diversos elementos que compondrán la convocatoria a elecciones, como lo son la definición de quiénes pueden votar, la fecha, lugar y hora de la elección, así como la fecha de registro de los candidatos, sino que únicamente señaló que aún no ha sido emitida la convocatoria, entendida ésta en su integridad lo cual incluye los elementos que estima el ahora actor como faltantes, y como consecuencia de ello, ordenó que se continúen con los trabajos a fin de cumplir con la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

57. Por tanto se considera que no pasó por alto que aún falta definir tales especificidades de la convocatoria, pues se concretó a ordenar que se continúen los trabajos, entendiéndose por ello a que se emita la convocatoria respectiva previo consenso de los requisitos que debe contener, entre ellos en de consensar quiénes pueden votar, la fecha, lugar y hora de la elección, así como la fecha de registro de los candidatos.

58. Ahora bien, respecto al planteamiento concerniente a que no se ha logrado avanzar debido a la falta de lineamientos eficaces y buenos oficios que debe aplicar el referido Instituto, aunado a que en las reuniones realizadas el Instituto electoral local ha permitido la inasistencia injustificada de las restantes partes y ha pasado por alto las solicitudes para imponer medidas de apercibimiento.

59. Se concluye que ello es incorrecto pues al analizar las pruebas documentales consistentes en copia certificada de las minutas de trabajo levantadas el catorce, veinticuatro y treinta de septiembre de dos mil veinte; once y veinte de octubre, cuatro y once de noviembre, dos, nueve y quince de diciembre de dos mil veintiuno; y cuatro, diez y once de enero de dos mil veintidós, se observa que el Instituto electoral local ha propiciado los trabajos conciliatorios a fin de que las partes lleguen a soluciones de común acuerdo y con ello logran la celebración de las elecciones de concejales del ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache.

60. Además, el Instituto ha dejado que las partes definan los elementos y lineamientos respectivos a fin de celebrar sus propias elecciones, ello con respecto a su derecho de autodeterminación, pues es su deber abstenerse de incidir en dicho derecho y respetar el

ejercicio de derecho de autonomía de las comunidades que integran el ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache.

61. Además, en términos del derecho a la libre determinación, los pueblos y comunidades indígenas cuentan con una de sus expresiones más importantes, la cual consiste en la facultad de autodisposición normativa, en virtud de la cual, tienen la facultad de emitir sus propias normas jurídicas a efectos de regular las formas de convivencia interna.

62. Ello trae como consecuencia que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes, y de mayor jerarquía conforme a su sistema, las que emitan las reglas que, en su caso, se aplicarán para solucionar el conflicto o solventar las lagunas normativas. Tal y como lo establece la tesis XXVII/2015, que lleva por rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA”**.¹⁵

63. Por tanto, dicho Ayuntamiento, en ejercicio de su derecho de autodisposición normativa debe emitir la convocatoria respectiva y establecer los lineamientos correspondientes para celebrar la elección de concejales, lo cual, de inicio, no puede ser trastocado por el Instituto electoral local a fin de no vulnerar el derecho de autodeterminación de la propia comunidad.

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 64 y 65, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

64. Ahora en cuanto al argumento del actor, de que en las reuniones realizadas el Instituto electoral local ha permitido la inasistencia injustificada de las restantes partes y ha pasado por alto las solicitudes para imponer medidas de apercibimiento, se estima que tampoco le asiste la razón a la parte actora.

65. Esto, pues del análisis de las minutas de trabajo se advierte que las inasistencias, si bien han sido motivo de discusión por parte de los asistentes, lo cierto es que han terminado por comprenderse dado que se han suscitado por circunstancias extraordinarias o se ha dejado en claro el desacuerdo de este tipo de sucesos y se han implementado mecanismos para continuar con los trabajos pese a las ausencias de algunos integrantes del concejo municipal, entre los que cuales se ha implementado el avanzar con los trabajos preparatorios pese a la ausencia y proponer los avances a los ausentes.

66. Tampoco le asiste la razón al actor respecto a que se han pasado por alto las solicitudes para imponer medidas de apercibimiento. Lo anterior, porque del análisis de las minutas de mesas de trabajo levantadas con motivo de los trabajos de conciliación no se advierte solicitud alguna en dicho sentido, por lo que no es jurídicamente viable que exigiera al Instituto local se pronunciara sobre algo no solicitado.

67. En lo tocante al diverso argumento del actor, en el que menciona que el Tribunal local omitió analizar la documental consistente en las minutas de trabajo signadas por los consejeros municipales electorales de Guelache, las cuales vía informe fueron remitidas por el Instituto local, además de que tampoco observó las condiciones que éstas revelan, pasando por alto pronunciarse en consecuencia sobre la efectividad de las mismas y no sólo dar cuenta de las fechas que se

efectuaron, de igual forma se estima incorrecta dicha premisa de la parte actora pues el Tribunal local señala en su interlocutoria lo siguiente:

[...]

De lo anterior se advierte que, **el punto de acuerdo quinto se tiene parcialmente por cumplido** ya que como fue informado por la autoridad responsable se reanudaron las pláticas conciliatorias entre las partes involucradas como se desprende de la **copia certificada** de las minutas de trabajo que han realizado en las fechas 14, 24 y 30 de septiembre, 11 y 20 de octubre, 4 y 11 de noviembre, 2, 9 y 15 de diciembre, todas del año dos mil veintiuno, 4, 10 y 18 de enero del año dos mil veintidós, advirtiéndose que también se programó por parte de la autoridad responsable, una reunión para el 31 de enero pasado.

[...]

68. Por tanto, es claro que la autoridad responsable sí tuvo presente para su pronunciamiento la documentación remitida vía informe y con ella sustentó su determinación de tener por parcialmente cumplida la obligación de realizar trabajos conciliatorios, por lo que es claro que sí estimó la efectividad de dichas pruebas dado que las tomó en consideración para emitir su resolución, de ahí que no sólo dio cuenta con dichas pruebas.

69. Por otro lado, tampoco le asiste la razón a la parte actora, en cuanto al planteamiento consistente en que las pláticas conciliatorias no pueden desconocer lo ganado hasta el momento, lo que se suscitaría de implementar una votación a mano alzada, siendo que desde la anualidad de dos mil ocho, la comunidad ha emitido su sufragio de forma personal, libre, secreta y directa.

70. Esto, pues precisamente la finalidad de continuar realizando los trabajos de conciliación ordenados por el Tribunal local consiste en



que las partes involucradas arriben a una solución que sea adecuada para ellas, esto es, decidir que la convocatoria respectiva se emita en los términos establecidos en la anualidad de dos mil ocho o alguna otra, siempre y cuando así lo convengan de común acuerdo en ejercicio de su derecho de autodeterminación y auto disposición normativa.

II. Falta de explicación del apercibimiento

71. El actor se duele de que la resolución es ambigua, diminuta e ineficaz al no valorar en el caso concreto las circunstancias que le obligarían a tomar las determinaciones extraordinarias que solicitaron, esto porque el Tribunal local no explicó las razones por las que considera que el apercibimiento realizado al Instituto electoral local es una medida eficaz para que en un corto periodo de tiempo se efectuó la elección de concejales.

72. Al respecto, esta Sala considera que el agravio es **infundado**, por las razones siguientes.

73. El artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca señala que si las resoluciones o sentencias del Tribunal estatal no quedan cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo y si en vista del informe que rinda la responsable o de las constancias que integran el expediente, considera que el incumplimiento es excusable, dará un plazo improrrogable de tres días para que cumpla, dando cuenta a su superior jerárquico, si lo tiene, para los efectos legales correspondientes.

74. Por otro lado, indica que si considera que la inobservancia de éstas es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior para dar cumplimiento, dará parte al Ministerio Público para que se ejerciten las acciones pertinentes y al órgano competente en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley Orgánica Municipal.

75. A su vez, conforme al artículo 36 de la misma legislación, todas las autoridades u órganos partidarios que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución o sentencia del Tribunal local, estarán obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimientos señalados en el párrafo anterior.

76. Por su parte el artículo 37 de la referida Ley de medios local, señala que para hacer cumplir las disposiciones de tal ordenamiento y las resoluciones o sentencias que se dicten, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Instituto y **el Tribunal, podrán aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento**, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes: a) Amonestación; b) Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, pudiendo aplicar hasta el doble de la cantidad señalada en caso de reincidencia; c) Auxilio de la fuerza pública; y d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

77. Así, de la normatividad transcrita es posible advertir que el Tribunal local tiene la facultad de imponer los apercibimientos que estime pertinentes, siempre de manera previa, además de que tenga como finalidad advertir de manera conminatoria respecto del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

correctivo que se podría hacer acreedor quien incumpla con lo ordenado.

78. Así, en el caso, la autoridad responsable señaló de manera preventiva al Instituto local que debía cumplir con lo ordenado en su sentencia principal dado que cuenta con la facultad legal para ello, aunado a que el marco jurídico exige que, previo a la imposición de cualquier sanción debe existir un apercibimiento, lo cual no se ha suscitado en el presente asunto, por lo que es claro que el Tribunal local se ajustó a derecho.

79. Asimismo, dado que el Instituto local ha llevado a cabo diversas reuniones de trabajo con el objetivo de que las partes en conflicto lleguen a un arreglo conciliatorio, lo cual se ha prolongado debido a la posición de las partes, e inclusive el Tribunal responsable tuvo por parcialmente cumplido a dicho Instituto respecto a las reuniones conciliatorias y cumplido en cuanto a la integración del Concejo Municipal, se considera que el señalamiento del apercibimiento es suficiente, por el momento, para lograr que la autoridad administrativa electoral local realice las diversas acciones encaminadas al cumplimiento de la sentencia, lo que lleva a concluir que, hasta este momento, no exista necesidad de emitir un apercibimiento mayor al Instituto local.

80. A mayor abundamiento, se precisa que si la pretensión de la parte actora es que se realice la aprobación de la convocatoria en los términos que considera viables y acorde a sus intereses, así como la celebración de los comicios para elegir concejales, ello depende de la comunidad misma a través de la solución del dialogo conciliatorio y no tanto del Instituto local, por lo que no puede exigírsele su

intervención de manera que trasgreda los derechos de la comunidad, ni mucho menos imponerle medida alguna que lo sancione por no realizar los actos particulares que desea la parte actora.

81. Así, al resultar **infundados** los argumentos expuestos por la parte actora para controvertir la sentencia impugnada, se **confirma** en lo que fue materia de análisis la interlocutoria; ello, de conformidad con lo señalado en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

82. Por último, se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta sala regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

83. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución incidental, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** a la parte actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos de Oaxaca, con copia certificada del presente fallo; y **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

de la Ley General de Medios; y en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, secretario de estudio y cuenta, quien actúa en funciones de Magistrado, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.